

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTEPEC,
ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|-----------------------------|
| Oficios 29343/2025 y anexo del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez. | 99482-MINTER y 22654 |
| Escrito de Lorena Román Aparicio, síndica procuradora del municipio de Cuautepec, estado de Guerrero. | 22893 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

I. Desahogo de requerimiento.

Agréguese los oficios y anexo remitidos por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de noviembre del año en curso; al respecto remite copia certificada del juicio de amparo.

En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

II. Desahogo de prevención.

Agréguese el escrito de la síndica procuradora del municipio de Cuautepec, estado de Guerrero, mediante el cual, entre otras cuestiones, desahoga la prevención decretada en el auto de referencia al precisar la fecha en que tuvo conocimiento del oficio reclamado y manifestar si este se relaciona con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 953/2021; por tanto, téngase por cumplida la prevención en los términos expuestos por la promovente.

Atento a lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

III. Actos impugnados.

El municipio actor promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, así como la Dirección General de Tesorería y la Unidad de Asuntos Jurídicos dependientes de la referida Secretaría, todos del estado de Guerrero, en la que impugnó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se reclama la violación a la autonomía de mi representado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepec, Guerrero, cuya violación se atribuye a las entidades estatales señaladas, quienes mediante oficio número SFA/UAJ/1197/2025 de fecha 30 de octubre de 2025, ordenaron, la retención y/o

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2025

descuento y/o disposición de la cantidad de \$6, 182,758.9 (seis millones ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 9/100 M.N.), de las participaciones federales que le son suministradas al Municipio de Cuautepec, Guerrero, de manera quincenal, que percibe el referido Municipio, cuya cantidad pretende descontar de manera quincenal por la cantidad de \$120,634.70 (ciento veinte (sic) mil seiscientos treinta cuatro (sic) pesos 70/100 M.N.), lo que constituye la violación a la autonomía e independencia de mi representado, y lo deja expuesto a que incumpla con las obligaciones que establece el artículo 115 constitucional; asimismo, vulnera el principio de libre administración hacendaria establecido también en el citado precepto.

De igual forma se reclaman, todos aquellos actos, sus efectos y consecuencias llevados por las autoridades responsables para hacer uso de los recursos que por participaciones federales le corresponden al Municipio de Cuautepec, para fines distintos a los que se encuentran programados en los presupuestos de egresos, así como para la satisfacción de las necesidades colectivas y de servicios públicos de la sociedad de Cuautepec, que por disposición Constitucional contenida en el artículo 115 tiene que cumplir.”.

IV. Desechamiento.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es posible que se estable un medio de control constitucional sobre las resoluciones dictadas en otro medio constitucional, así como respecto a los actos realizados en su ejecución.

La anterior conclusión se encuentra sustentada en las tesis P./J 77/98 de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO**” y P. LXX/2004: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN**”.

El Tribunal Pleno ha considerado que resulta jurídicamente inadmisible promover la controversia constitucional para cuestionar la validez de los actos que fueron dictados a propósito de otro medio de control también de índole constitucional, puesto que ello tendría consecuencias que atentarían en contra de la integridad, no sólo de la naturaleza de este medio de control, sino también del diverso del que derivan, en la especie, del juicio de amparo.

En esa lógica, el juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, funda su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución, concretamente en sus artículos 103 y 107, carácter que, al igual que en la controversia constitucional, se continúa perfilando en la legislación ordinaria de amparo. En ejercicio de este medio de control, los jueces de amparo no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son constitucionales por origen y definición.

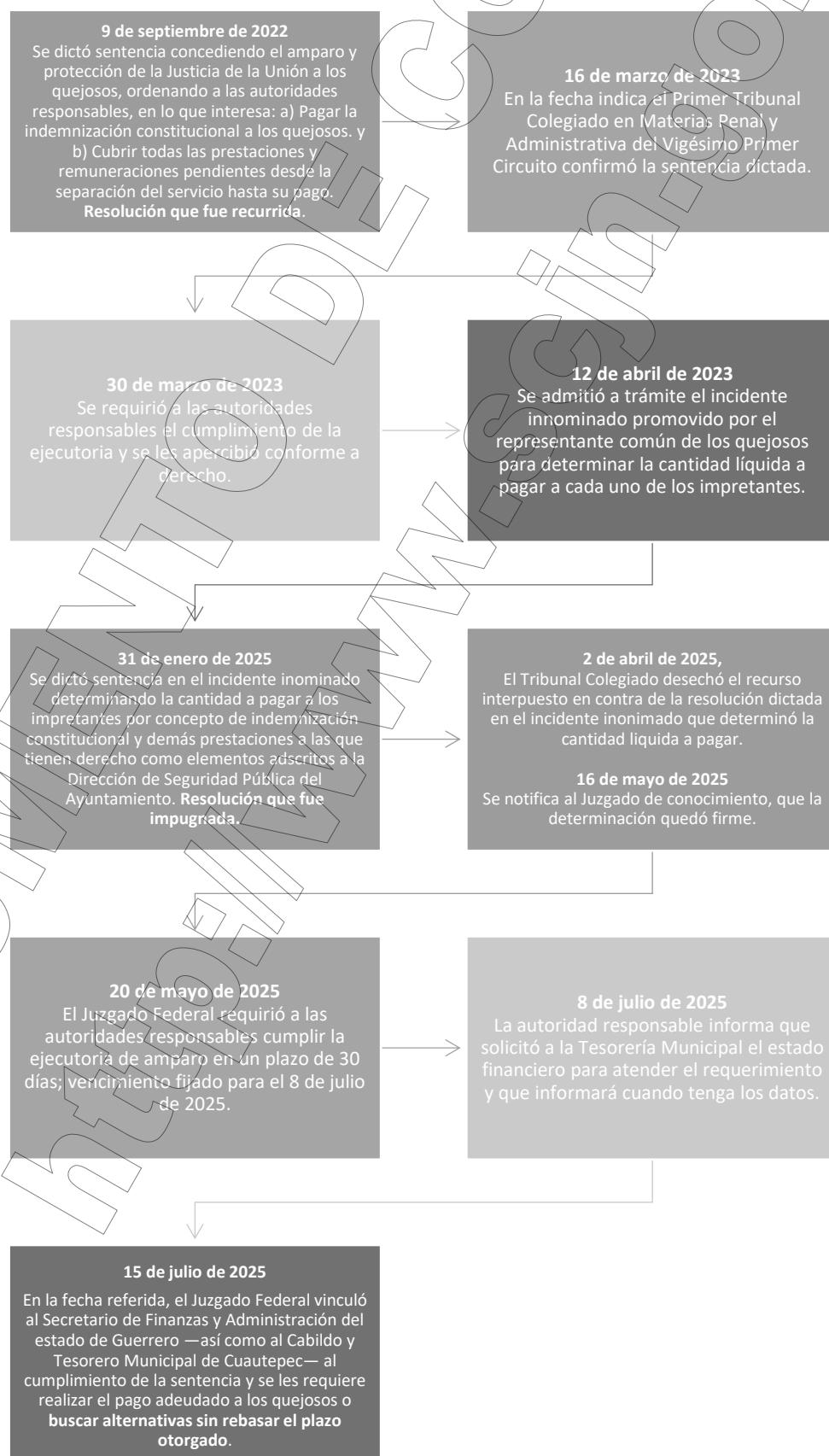
Abrir nuevamente a discusión constitucional o lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino, de todo el sistema de medios de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2025

control constitucional que prevé la Constitución y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por disposición constitucional los juzgadores de amparo, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

Criterio que también aplica a los actos de ejecución de los diversos medios de control constitucional.

En el presente caso resulta necesario precisar diversos elementos fácticos relacionados con el acto impugnado en esta controversia constitucional, los cuales se desprenden tanto de las constancias que obran en este expediente como del sumario remitido por el Juzgado Federal.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2025



En ese sentido, resulta conveniente reproducir el contenido del oficio SFA/UAJ/1197/2025 emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado Guerrero.

“Área. Unidad de Asuntos Jurídicos

Núm. Oficio: SFA/UAJ/1197/2025

Asunto: Se solicita cumplimiento.

L.C. CÉSAR BARRAGÁN ROMÁN

DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA.

PRESENTE.

Que por medio del presente escrito y en acatamiento a la vinculación al cumplimiento de la sentencia realizada a esta Secretaría y al requerimiento de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo 953/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, y en atención a su oficio numero (sic) SFA/DGT/DPFM/2022/2025, solicito a Usted, tenga a bien realizar las retenciones al municipio de Cuatepec (sic), Guerrero, del Fondo General de Participaciones Federales en base a su oficio de referencia.

No omito mencionarle, que se cuenta con breve término (sic) para informale (sic) a la autoridad federal sobre lo requerido en la presente misiva, con apercibimiento de multa a la titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida".

(Énfasis propio)

De los antecedentes del referido asunto y la reproducción anterior, se desprende que el oficio que impugna el municipio actor se encuentra relacionado de manera directa e inmediata con el cumplimiento de la ejecutoria del amparo 953/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Esto es así porque, mediante el requerimiento dictado en el juicio de amparo, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que implementara las medidas necesarias para que se efectúe el pago relativo adeudado a la parte quejosa, en los términos siguientes:

"Las autoridades vinculadas (...) realicen el pago de lo adeudado a los quejosos, realizando el trámite correspondiente en ese término, para que se efectúe el pago relativo adeudado a la parte quejosa; en el caso de que surgiera algún impedimento para cumplir lo requerido, se le instruye para que busque alguna otra opción para satisfacer lo solicitado, lo cual no deberá rebasar el plazo otorgado para esos efectos".

En acatamiento a dicho requerimiento, la mencionada Secretaría—a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos— emitió el oficio ahora impugnado, mediante el cual ordenó a la Dirección General de Tesorería realizar determinadas gestiones relacionadas con los recursos económicos del municipio actor, por lo que tal actuación tuvo como finalidad exclusiva acreditar ante el Juzgado Federal que se estaban llevando a cabo las diligencias administrativas indispensables para materializar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

De manera que, el estudio de fondo de la presente controversia constitucional tendría que versar no solo respecto a una retención a recursos federales realizada por una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero al municipio actor, a partir del contenido del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, sino que también implicaría el estudio de decisiones jurisdiccionales dictadas con anterioridad a la emisión del oficio impugnado y de las propias actuaciones y resoluciones que han sido objeto de pronunciamiento en el cumplimiento del juicio de amparo del que el municipio actor es parte como autoridad responsable; **análisis que resulta jurídicamente improcedente en esta controversia.**

No pasa desapercibido lo manifestado por el Juzgado Federal en el sentido de que “*el oficio SFA/UAJ/1197/2025 no constituye un acto ordenado por este juzgado en la etapa de ejecución del presente sumario, porque la ejecutoria nunca contempló la retención, afectación o disposición directa de participaciones federales a cargo del Municipio, sino únicamente la realización de gestiones administrativas orientadas al pago*”; no obstante, tanto del contenido del oficio impugnado como de los ocursos y anexos de cuenta, se advierte que se trata de actos emitidos para dar cumplimiento a una sentencia de amparo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2025

derivado de la vinculación que se hizo por parte de un órgano jurisdiccional en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el pronunciamiento que se tendría que realizar en esta controversia ya no podría desentenderse de esa circunstancia, dado que es evidente que esas actuaciones surgen como consecuencia de la promoción de un juicio de amparo y tienen como objetivo materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador a los quejosos en el juicio de amparo.

En este sentido, los actos de ejecución son parte del procedimiento jurisdiccional principal y constituyen una consecuencia directa de éste que obedece al mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*”.

No se deja de apreciar que, además, el Municipio reclama “*todos aquellos actos, sus efectos y consecuencias llevados por las autoridades responsables para hacer uso de los recursos que por participaciones federales le corresponden al Municipio de Cuautepec*”. Por tanto, si, como ha quedado establecido, el referido oficio no es susceptible de ser impugnado en la presente controversia constitucional, entonces tampoco lo serían estos actos en tanto se impugnan como efectos y consecuencias de aquél.

Por lo tanto, en el presente caso, debe reconocerse la improcedencia de la controversia que ahora nos ocupa, ya que este medio de control constitucional no puede emplearse para cuestionar la validez de actos que fueron dictados a propósito de un diverso medio de control también de índole constitucional, pues al admitirlo se generarían consecuencias que atentarían en contra de la integridad, no sólo de este medio de control, sino también del diverso del que derivan, en la especie, del juicio de amparo.

Sin que la parte promovente quede en estado de indefensión, ya que puede promover lo conducente ante el Juzgado de Distrito con el objeto de hacer ver que el descuento que se realizan a sus participaciones federales contraviene la Constitución.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**”.

V. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por la síndica del municipio de Cuautepec, estado de Guerrero.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Formas de notificación.

Por lista y por oficio al municipio actor.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **275/2025**, promovida por el municipio de Cuatepec, estado de

Guerrero. Conste.
DAHM/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | SASF820211HOCNNR06 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000007587 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/01/2026T18:01:04Z / 27/01/2026T12:01:04-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 14 30 5d c0 22 21 8b 09 32 46 60 1c 06 0e f5 9e a8 7d 25 ce be 6e ee c1 ef 6c ba f7 73 84 56 cb 5f c6 a1 e6 4a 13 72 12 d0 54 f7 6c 1a 3e 4d 64 86 d0 75 7e cf c5 00 b8 b6 83 00-d0 e2 d0 c9 a1 c5 4c 7d 7c fe 05 4f 0a d7 30 ea 64 99 4a dd d3 85 3c e7 a7 31 a9 6e 35 3d b5 bd ab e0 14 4c b4 c8 79 13 a3 f5 37 02 0f c8 50 f2 f3 3e 47 92 06 44 3e 9c 05 be 87 d3 a0 60 18 c6 0f 0e 47 be e2 26 30 89 03 55 79 27 e1 15 5b 4a 10 af 74 83 30 47 4b ce d2 59 0f f5 11 fb 8c 0a ab 87 56 88 e8 24 6b 79 03 a7 81 d8 c0 fe 68 b9 8a 95 28 39 33 8b 2f a5 31 19 dd db c3 55 23 14 08 92 e7 b3 58 0e 11 a0 32 86 f3 0f 8b a1 36 82 19 0d 8d 8d 26 02 af 16 29 90 c8 b3 b7 85 1a af c4 54 05 e5 66 81 60 80 9f 08 53 1a ee 7a a4 92 b0 09 1a d0 f7 4c a5 a5 b1 29 47 0f 0d ff f8 18 15 dc 3e f0 d6 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/01/2026T18:01:05Z / 27/01/2026T12:01:05-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66320000000000000000007587 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/01/2026T18:01:04Z / 27/01/2026T12:01:04-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 979814 | | | |
| | Datos estampillados | F02E04DD76E7D19FA80CAE34BD6BB326AD8998585394ED275348AFA5D9B7AB0E18A3 | | | |